

dirimida —de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— por el tribunal superior correspondiente a aquél que primero hubiese conocido, que, en el caso, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (1).

COMPañIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde obligar a la parte condenada en costas a que adicione al pago de los honorarios regulados al profesional que actuó en juicio por su contraria, el importe correspondiente al impuesto al valor agregado que recae sobre tales emolumentos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El gravamen al valor agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable.

IMPUESTO: Principios generales.

Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Debe atenderse al fin con que las leyes impositivas han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

No hay método mejor de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, que el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad.

(1) 16 de junio. Fallos 303:206; 304:169; 305:1109. Causas: "Mathieu, Adrián y otros" y "Romano, Fernando", del 22 de octubre de 1991 y 25 de febrero de 1992, respectivamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arístides Horacio M. Corti en la causa Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se discute en los presentes autos si la parte condenada en costas puede ser obligada a adicionar al pago de los honorarios regulados al profesional que actuó en juicio por su contraria el importe correspondiente al impuesto al valor agregado que recae sobre tales emolumentos.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido al respecto por el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó la solicitud formulada por el letrado. Consideró que –independientemente de la naturaleza del mencionado tributo– no existía norma legal alguna que permitiera incluir el monto de tal gabela en las costas del juicio. Contra tal pronunciamiento el abogado de la actora –acreedor de los honorarios– dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la queja bajo examen.

3º) Que el planteo efectuado por el apelante se sustenta en la interpretación y alcances que le asigna a las normas de la ley 23.349, las que –según sostiene– ordenan incrementar el precio de los servicios gravados con el impuesto al valor agregado; aduce que si no se reconociese la incidencia del gravamen, se afectaría de manera directa la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual implicaría asimismo privación de justicia.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido resulta admisible, toda vez que se controvierte la inteligencia de normas de naturaleza federal, como lo son las contenidas en la ley precedentemente citada, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). No obsta a tal conclusión la circunstancia de que la materia controvertida proyecte su resultado en el monto de las

costas del juicio, pues el planteo efectuado no gira en torno de cuestiones de hecho y de derecho procesal (confr. Fallos: 303:888 y 1009; 304:948, entre muchos otros), sino que remite al examen de los alcances de preceptos de carácter federal concernientes a aspectos sustanciales de un impuesto nacional.

5ª) Que los honorarios que han sido regulados al profesional apelante, responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, se encuentran alcanzados por dicho tributo en virtud de lo dispuesto en los arts. 3ª-inc. e), apartado 20, punto f)- y 5ª-inc. b), apartado 3ª- de la ley 23.349, según el texto introducido por la ley 23.871. Tales emolumentos han sido fijados judicialmente sin haberse computado en el pertinente cálculo la incidencia del mencionado tributo.

6ª) Que el gravamen al valor agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable. Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 308:2153).

7ª) Que en el examen del caso planteado no cabe prescindir de la indicada circunstancia, toda vez que el propio texto legal, en su art. 48, impone el ajuste de los precios concertados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tengan las modificaciones del régimen de exenciones, o de las respectivas alícuotas, o bien el establecimiento de nuevos hechos imponible. Aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los "precios concertados" a que se refiere la mencionada norma, ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio.

8ª) Que lo decidido por el *a quo* -al no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio, adicionándose a los honorarios regulados- implica desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues de acuerdo con el criterio en que se sustenta el

pronunciamiento recurrido, la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto. Dicha conclusión no resulta admisible pues, de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la ley 11.683, debe atenderse al fin con el que las leyes impositivas han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador. Cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos: 308:215).

Por ello, se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto la resolución recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

OSCAR CINALLI v. MARIA ELENA DECURGEZ DE CORTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de simulación e indemnización de agravio moral si, al rechazar la acción intentada por considerarla ilícita, no tuvo en cuenta la real causa del acto, desatendiendo así un principio básico en la materia como es el que sostiene que la licitud o ilicitud de la simulación debe ser evaluada según el contenido de la causa simulada y no del acto aparente.

SIMULACION.

El art. 501 del Código Civil al disponer que "la obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa si se funda en otra causa verdadera" hace prevalecer la voluntad real sobre la declarada.